

CONFIGURACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL VENEZOLANO



Autora: Lenny Juárez.

Correo electrónico: lenyj0312@gmail.com

Abogada

MSc. en Gerencia y Planificación Institucional

Doctoranda en Derecho Constitucional

Teléfono contacto: 0424-3033408

Recibido: 28/02/2024 **Aprobado:** 22/03/2024

RESUMEN

El artículo contiene las reflexiones aproximantes de la autora, con base en el análisis que configura la noción “principio de celeridad” o “principio de celeridad procesal” (PCP) superpuesta a la garantía de “tutela judicial efectiva” fundamentada en los postulados de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV. 1999), las leyes procesales vigentes, la jurisprudencia y la doctrina nacional e internacional. Para ello, se ha atendido al paradigma postpositivista, mediante una investigación documental, analítica-conceptual-argumentativa, en la cual, el análisis estuvo signado por el empleo del método inductivo-deductivo y la aplicación de la técnica de síntesis, sustentada en el registro, ordenación y análisis de la información contenida en las fuentes documentales antes mencionadas, de la cual, su contrastación permitió el establecimiento de similitudes y disparidades, que constituyen las relaciones que a juicio de la autora develan el por qué el PCP es concurrentemente infringido por los organismos jurisdiccionales y las partes del proceso, menoscabando la razón de ser del Estado de derecho y de justicia, en lugar de representar el instrumento procesal cuya aplicación eficiente se traduce en administración de justicia oportuna, conduciendo a jueces y juezas a la instrumentalización de cambios paradigmáticos-cualitativos en el sistema judicial que lleven a una administración de justicia “...gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles” (CRBV. 1999; Artículo 26)

Descriptor: Celeridad procesal; dilaciones indebidas, formalismos y/o reposiciones inútiles.



CONFIGURATION OF THE PRINCIPLE OF PROCEDURAL SPEED IN VENEZUELAN CONSTITUTIONAL LAW

ABSTRACT

The article contains the author's approximate reflections, based on the analysis that configures the notion "principle of speed" or "principle of procedural speed" (PCP) super positioned to the guarantee of "effective judicial protection" based on the postulates of the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela (CRBV. 1999), current procedural laws, jurisprudence and national and international doctrine. To this end, the post-positivist paradigm has been addressed, through documentary, analytical-conceptual-argumentative research, in which the analysis was marked by the use of the inductive-deductive method and the application of the synthesis technique, supported by the record. , organization and analysis of the information contained in the aforementioned documentary sources, of which, its comparison allowed the establishment of similarities and disparities, which constitute the relationships that, in the opinion of the author, reveal why the PCP is concurrently infringed by the jurisdictional bodies and the parties to the process, undermining the reason for the existence of the rule of law and justice, instead of representing the procedural instrument whose efficient application translates into timely administration of justice, leading judges to the instrumentalization of paradigmatic changes -qualitative in the judicial system that lead to an administration of justice "...free, accessible, impartial, suitable, transparent, autonomous, independent, responsible, equitable and expeditious, without undue delays, without formalisms or useless replacements" (CRBV. 1999; Article 26)

Descriptors: Procedural speed; undue delays, formalities and/or useless replacements.

INTRODUCCIÓN

El análisis sobre la configuración de la noción "principio de celeridad" o "principio de celeridad procesal" (en adelante PCP) en el derecho constitucional venezolano, aborda una realidad de relevancia inconmensurable en lo que respecta al proceso judicial. En efecto, aún hoy día, cuando se avanza en el quinto lustro del siglo XXI, se observa que muchas causas judiciales se muestran en unos casos aletargadas y en otros estancadas, evidenciándose en el proceso judicial la irrefutable ausencia del PCP, el cual, en términos eminentemente jurídicos, concierne a la garantía de tutela judicial efectiva (en adelante TJE), por la cual, todo proceso ha de



desarrollarse acatando los plazos establecidos en las leyes según las fases y/o etapas predeterminadas para su progresión y, en procura que no imperen dilaciones indebidas, formalismos ni reposiciones inútiles, cuyas consecuencias se informan por el retraso en los trámites.

Se quiere decir, que el PCP, se configura como de especial relevancia a la administración de justicia, dado su omnipresencia en todo proceso de carácter administrativo, civil, laboral, mercantil, tributario, de violencia contra la mujer, en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, penal, y constitucional, como garantía para lograr que el procedimiento resulte más ágil, eficaz y sencillo, esto es, que el juzgador agilice la resolución de las causas judiciales. Al respecto, el jurista Canelo-Rabanal (2006), plantea que “...la celeridad procesal no es un concepto abstracto; muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia”(p. 3), haciendo ver que la preexistencia del debido proceso obedece esencialmente a la presencia de una justicia que no puede ni debe prolongar innecesariamente la causa, en razón que se debe recomponer la paz social en el más breve plazo mediante el proceso judicial; por tanto, es del provecho colectivo que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente.

Lo expresado en precedente, ya había sido abordado por el espíritu del constituyente venezolano, estableciéndolo en el artículo 26 de la CRBV (1999), donde se indica que

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles. (Subrayado propio)

Tal postulación contenida en la CRBV conlleva a que mientras ésta se encuentre vigente, se haga exegesis dentro del control difuso de la legalidad para alcanzar escenarios, donde el PCP se entienda (y más aún, se aplique), como una realización en vigor, cuyo fin último es la restitución inmediata posible del bien jurídico tutelado



que ha sido infringido, pero sobre todo, la realización de todo aquello que se encuentra imbricado a la obligación que tiene el Poder Judicial, de aplicar el PCP eficazmente de tal manera que al justiciable se le garantice el acceso a la administración de justicia en función de hacer valer sus derechos e intereses, ya sean estos colectivos o difusos, asegurando su TJE y obviamente recibir prontamente la decisión correspondiente. Dicho en otras palabras, que se cumpla la TJE de conformidad con los postulados constitucionales y sublegales que albergan al PCP.

Por otra parte, con el análisis sobre la configuración del PCP en el derecho constitucional venezolano, la autora ha pretendido argumentar como la inobservancia de la celeridad procesal incurre denegadamente en el derecho a la TJE, el cual, por mandato constitucional debe garantizarse a todas las personas que recurren a los órganos de administración de justicia. En este sentido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (en adelante SC/TSJ) en sentencia del 18/12/2007, dictaminó:

Observa esta Sala que desde el 10 de mayo de 2007, oportunidad en que el Tribunal de la causa manifestó estar elaborando el proyecto de sentencia de fondo a la fecha que se dicta la presente decisión han transcurrido más de seis meses sin que se haya efectuado pronunciamiento, en juicio que se inició en el año **1997**; asimismo, ha transcurrido más de un año (...) sin que conste en autos que se haya dictado decisión definitiva (...) la Sala constata que además de existir una abierta violación a la garantía de celeridad procesal consagrada en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil referido al hecho de administrar justicia, en la forma más breve posible...”

Los planteamientos previos, son categóricos en cuanto al dogma de la celeridad procesal en Venezuela, desde su rango constitucional y su desarrollo en el nivel sublegal, jurisprudencial y doctrinario, no obstante, como lo demuestra la sentencia precitada de la SC/TSJ, el PCP resulta vulnerado por los órganos de administración de justicia, deformando la razón de ser del proceso judicial para la obtención de la



justicia y por consiguiente transgrediendo el derecho de los justiciables a la TJE dispuesto en el artículo 26 de la “Norma Suprema” venezolana.

Así las cosas, mediante el presente estudio de tipo documental-analítico-conceptual-argumentativo, la autora reflexiona en cuanto a la interrogante ¿Cuáles son las principales motivaciones que llevan a que en la práctica judicial el PCP sea inobservado o en el mejor de los casos, sea relegado por dilaciones indebidas, formalismos y/o reposiciones inútiles? Responder a esta incertidumbre, sin lugar a duda requiere de un complejo y específico proceso analítico del asunto, para lograr hacer reflexiones aproximantes a modo doctrinal que contribuyan a que los actores significantes del sistema de justicia les sean proporcionados conceptos noéticos que en lo personal y material, permitan la activación del PCP, en virtud del carácter prestacional que este entraña.

A mismo tenor, las reflexiones aproximantes a la configuración del PCP desde el derecho constitucional venezolano, supone que su eficaz aplicación por parte de los tribunales, hace que el proceso judicial evolucione en términos del tiempo real requerido para el desarrollo de todas sus etapas. Se quiere decir, la duración temporal necesaria y razonable del procedimiento para la resolución y ejecución del caso concreto, lo que se traduce en el cumplimiento del derecho a una TJE en favor de los justiciables que recurren al órgano jurisdiccional para hacer valer sus intereses, lo que consecuentemente lleva a que se debele también, la infranqueable vinculación entre el PCP y TJE.

En atención a los planteamientos precedidos, se determina la importancia del análisis configurativo del principio de celeridad procesal, dado que el mismo responde a la preocupación evidente de todas las personas que concurren ante los tribunales, y del colectivo social generalizado que exigen de los juzgadores una justicia revestida de los caracteres: gratuidad, accesibilidad, imparcialidad, idoneidad, transparencia, autonomía independencia, responsabilidad equidad, y que sobre todo sea expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos y sin reposiciones inútiles. Es decir, sea confiable para la ciudadanía en cuanto al funcionamiento de los tribunales en todas y cada una de las instancias y circunscripciones judiciales, para que se



obtenga de estas disposiciones que garanticen la seguridad jurídica y la paz social como dovelas del:

Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político. (CRBV. 1999; Artículo 2.)

Dentro de este contexto, la relevancia del trabajo analítico-conceptual-argumentativo de la autora, se ha determinado al evidenciarse la contravención reiterativa del PCP por parte de los organismos jurisdiccionales, lo cual, constituye una preocupación en todos los sistemas judiciales del orbe, tal como fue señalado en la sistematización conclusiva de las diversas posturas juristas manifiestas durante la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Lima Perú entre el 20 y 22 de septiembre de 2023, donde se llegó a importantes consensos en cuanto a la toma de conciencia de que los pueblos de Iberoamérica “...siguen demandando de los organismos judiciales una administración de justicia más eficaz y sin dilaciones, como respuesta adecuada a las necesidades de los justiciables” (p. 231). Al respecto, resulta pertinente el argumento que es imperativo al Poder Judicial, brindar el servicio de justicia en términos de resolver los litigios y conflictos jurídicos en un tiempo razonable, además de adecuado a las características geo-socio-culturales de la población nacional, sin que ello, disminuya la calidad de las decisiones tomadas por los juzgadores., por lo cual surge el presente estudio orientado con el objetivo de analizar la configuración de la noción “principio de celeridad” o “principio de celeridad procesal” superposicionada a la garantía de “tutela judicial efectiva” con base en los postulados de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV. 1999), las leyes procesales vigentes, la jurisprudencia y la doctrina nacional e internacional, para generar nuevas perspectivas teóricas que permitan la comprensión de estos aspectos del derecho.



MATERIALES Y MÉTODOS

Se empleó la investigación documental o bibliográfica, a través de la consulta a la CRBV. 1999, las leyes procesales vigentes, la jurisprudencia venezolana y la doctrina nacional e internacional. Este tipo de investigación trata según su fuente de información de “...detectar, obtener y consultar la bibliografía y otros materiales que parten de otros conocimientos y/o informaciones recogidas moderadamente de cualquier realidad, de manera selectiva, de modo que puedan ser útiles para los propósitos del estudio” (Hernández Sampieri, Fernández y Baptista, citados por investigacioncientifica.org. 2021, p. 21). Es por ello, que sea esta la metódica seguida para analizar el contenido mediante el método inductivo-deductivo y la aplicación de la técnica de síntesis, sustentada en el registro-ordenación-análisis de la información contenida en las fuentes documentales, lo que permitió el establecimiento de similitudes y disparidades constitutivas de las relaciones que develan el por qué, el PCP es concurrentemente infringido, menoscabando la razón de ser del Estado de derecho y de justicia.

RESULTADOS

La configuración del Principio de Celeridad Procesal

En el sistema social, todo procedimiento judicial, produce en la noema del justiciable un estado de exaltación en la tranquilidad individual y en la paz social, en tanto, esta es una de las muchas razones que justifican la pretensión para que la justicia sea administrada en un espacio de duración necesariamente razonable, en lo que respecta al procedimiento para la resolución y ejecución de un caso concreto, sin que lleguen a imperar situaciones de dilaciones indebidas, formalismos y/o reposiciones inútiles que se traduzcan en el alargamiento injustificado del proceso. Es por ello, que la “*Carta Magna*” al igual que las normas procesales, exponen que ante la solicitud de las partes o bien por necesidad del procedimiento, los tribunales, deben determinar las dispositivas procesales atendiendo íntegramente a lo dispuesto en la ley, caso contrario no solo se estaría infringiendo los principios fundamentales del



proceso (para el caso que ocupa el principio de celeridad), sino también el derecho fundamental que tienen las personas a la TJE, pues, tanto aquel, como este son de imperativo cumplimiento por el organismo jurisdiccional involucrado en el procedimiento judicial.

En ese sentido, deviene lógicamente admitir que la celeridad procesal como principio judicial se configura con base en una noción dual del conocimiento jurídico, a saber: uno como garantía constitucional, y dos, como elemento insoslayable del proceso. En el caso de aquella, la celeridad procesal es entendida no como un derecho individual de la persona, sino como un dispositivo instrumental con rango constitucional para garantizar a los ciudadanos una justicia en los términos expresados en el Artículo 26 “*in fine*”, 49 numeral 3 y 257 de la CRBV, los cuales exponen una relación identitaria del principio a ser juzgado sin dilaciones indebidas, formalismos y/o reposiciones inútiles, mientras que este, informa lo imperativo de administrar la justicia lo más breve posible, lo cual, ha estado presente en el Código de Procedimiento Civil (CPC), como primigenia norma procedimental en el Derecho venezolano y reflejada expresamente en el Artículo 10 del vigente CPC (1990), donde se ordena que “

La justicia se administrará lo más brevemente posible. En consecuencia, cuando en este Código o en las leyes especiales no se fije término para librar alguna providencia, el Juez deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya hecho la solicitud correspondiente. (Subrayado propio)

En el mismo orden de ideas el Código Orgánico Procesal Penal (COPP) venezolano sancionado el 17/09/2021, dispone en su Artículo 1 que:

Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, sin formalismos ni reposiciones inútiles, ante un Juez o Jueza, o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República. (Subrayado propio)



Lo que permite aseverar que tanto en el CPC, como en el COPP y demás leyes procesales los jueces están constreñidos a librar providencias atendiendo al principio de celeridad procesal desde el momento en que se haya hecho la solicitud correspondiente y en apego a los lapsos establecidos en la norma adjetiva. En consecuencia, una primera reflexión aproximante al análisis por el cual se configura la noción “celeridad procesal” superposicionada a la garantía de TJE con base en los postulados fundamentales de CRBV, leyes procesales vigentes, jurisprudencia y la doctrina nacional e internacional, lleva a la afirmación que el PCP debe entenderse y asumirse como el derecho de todo ciudadano a un proceso expeditivo dirigido por el órgano jurisdiccional correspondiente en el cual, su causa sea oída, procesada y resuelta dentro de un periodo de tiempo razonable, donde se aplique el “*ius puniendi*” para resolver controversias, ya sea entre particulares o entre particulares y el Estado, de tal manera que se restablezca cualquier situación jurídica infringida.

Así las cosas, el derecho a la celeridad procesal, se informa, tanto por el cumplimiento de los lapsos procesales como por la utilización indeterminada del concepto que exige como condición “*sine qua non*” que se le dote de contenido concreto en un caso, fundamentándole en criterios objetivos e intersubjetivos conformes a su enunciado genérico. En ese orden y dirección se tiene, que su transgresión deviene consecuentemente cuando el tribunal omite sobre el mandato constitucional desarrollado en las normas adjetivas la obligación de resolver el caso concreto dentro de los lapsos previstos en la ley.

Al respecto, se precisa de dos condicionantes para que se produzca, la vulneración del derecho a la celeridad procesal, estas son a saber: en primer orden, el incumplimiento de los lapsos previstos en la ley procesal, pues, por imperio del principio de celeridad corresponde al órgano jurisdiccional, el impulso de oficio, vigilancia y subsanación, en su caso, cuando no se cumple con los lapsos procesales y, en segundo lugar y resolutivamente que la dilación premencionada, sea indebida e inútil, por lo que su apreciación, deberá realizarse taxativamente en cada caso, con dependencia de las circunstancias que a ella llevaron. En tanto, puntualmente el



análisis debe atender a: (i) lo complejo de la cuestión o la razón que da génesis a la dilación; (ii) la actuación del agente, la cual, se informa por la buena o la mala fe, dando la orientación para la calificación del indebido en el procedimiento y, (iii) la actitud del tribunal, en la cual haya mediado inactividad de su parte haciéndole causante de la dilación.

Ahora bien, cuando el derecho a la celeridad procesal es vulnerado, emerge la obligación del órgano jurisdiccional para restablecimiento “*ipso facto*”, esto es, que se ha de emitir la resolución por la cual, se ha puesto de manifiesto, sin perjuicio (en su caso) de declarar el derecho indemnizatorio que asiste a la parte afectada, por el Estado, si la dilación se debe al funcionamiento inaudito del sistema de justicia o por la parte culpable, si la dilación indebida se debe a ella. No obstante, es de saberse: la postulación que cada vez va obteniendo mayor firmeza, es aquella que impone declarar a la par de la prevaricación del derecho al plazo razonable, la reducción de la pena que como mínimo requiere su reparación.

Los Criterios Doctrinarios y la instrumentación legal del PCP

El PCP, ha sido estudiado amplia e intensamente, a la luz del de la comunidad jurídica planetaria contemporánea, donde existe un consenso doctrinal para informarlo según el fin que con él se persigue. Al respecto, entre los aspectos más relevantes al análisis del PCP, sobresalen: los efectos que su presencia produce en el proceso judicial y la íntima vinculación relacionada con otros principios que orientan el procedimiento judicial y que coadyuvan al cumplimiento de la TJE. A estas luces, entre las posturas doctrinarias más significantes a la reflexión aproximante de quien aquí escribe, se encuentran:

Morello (2001), para quien la celeridad procesal supone la respuesta asertiva frente a la dinámica cambiante y rauda de la sociedad que exige de sus instituciones atender a “...la necesidad de que la solución a un conflicto judicial recaiga en un tiempo razonablemente limitado, de modo que la garantía de la efectiva tutela que anida en el marco del debido proceso satisfaga los valores de pacificación, justicia y seguridad” (p. 417), postura que asume siguiendo a Bidart para advertir que:



El tiempo vital, biográfico, existencial es único de cada uno, de cada 'yo' y en él se inserta el proceso que no es impersonal porque lleva dentro de sí a una persona, a esa que la Constitución le garantiza la efectividad de la jurisdicción y la tutela de una decisión oportuna en tiempo útil (Bidart, citado por Morello 2005, p. 435. Ob. cit)

Dos décadas antes, ya el autor Devis (1984) había fijado postura respecto al PCP al señalar que el mismo, deviene consecuente de la concepción de economía judicial, con la cual, se persigue alcanzar "...el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal" (p. 36), haciendo saber, lo relevante que es para la sociedad y la justicia, la debida aplicación del PCP, si se alcanza el "*desiderátum*" para que el trabajo de los juzgadores y juzgadoras sea efectivo a la vez que raudo. Por su parte, Gozaini (1988), advirtió que los retrasos producidos como producto de una conducta procesal dilatoria representan "...la clara intención de ejercitar abusivamente los mecanismos procedimentales con el fin de postergar innecesariamente el arribo a la solución del pleito" (p. 41), haciendo ver que el agente que "...asume un comportamiento dilatorio, por lo general se vale de lo jurídicamente reglado" (p. 41. Ob. Cit).

Otro doctrinario, Rengel (1986), plantea que todo sistema procesal judicial "...está [...*per se*...] orientado hacia la celeridad, cuando su estructura dialéctica permite llegar rápidamente a la síntesis, esto es, la sentencia" (p. 29), lo que permite formular un criterio doctrinal en el sentido de asumir que en los tiempos actuales, el concepto de "justicia eficaz" esta insoslayablemente vinculado a un proceso judicial que sin obviar otros principios inmanentes como lo son contradicción, igualdad y disposición garantice a los justiciables un raudo restablecimiento la situación jurídica infringida. En consecuencia, se puede aducir como reflexión aproximante que, PCP, economía y justicia material, representan postulados insuperables del modelo de Estado democrático y social de Derecho y de Justicia.

Los criterios doctrinarios precedidos, permiten mediante la reflexión aproximante aseverar que si bien el PCP, es un derecho de las partes en el proceso judicial, paralelamente se configura como el deber del Juzgador o la Juzgadora para



encontrar la solución justa o la mejor resolutive en el tiempo oportuno, pues como lo expone Bidart (1997), se trata resolver el litigio de la forma “...’más’ justa o con menor injusticia...en tiempo oportuno o razonable.” (p. 59). En este orden y dirección, cabe señalar la postura de Ihering (citado por Henríquez 1986), donde se explana “La lentitud de la justicia, es en sí una injusticia” (p. 89), para ilustrar que “La peor sentencia es la no se dicta”(p. 89. Ob. cit).

Un comentario final, en cuanto a los criterios doctrinarios imbricados al PCP, tiene que ver con el hecho que en la construcción del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, no solo es requerible que se consagre en los niveles fundamental y sublegal de derechos que su ejercicio esté garantizado, sino que con ciertamente exista el convencimiento de los operadores de justicia que no puede existir un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, si los organismos jurisdiccionales no cumplen amplia y suficientemente la función judicial, esto es, tener la capacidad para: ser capaz de hacer efectivas las previsiones establecidas en la Constitución y las Leyes y a la vez crear los instrumentos que permitan hacer efectivo el ejercicio de las garantías y derechos mediante procedimientos técnico-procesales-efectivos.

En Venezuela, puede aducirse como lastimoso que a pesar de los adelantos cualitativos en materia procesal: CPC (1990) Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (CEJ JV. 2010); Código Orgánico Tributario. (2020) COPP (2021), otros... y la constitucionalización en 1999 del PCP, la justicia sigue mostrándose lenta y lesionadora de los intereses de los justiciables en los litigios, en tanto, con la excepción de honorables jueces y juezas que se preocupan de tal realidad, demostrado está la dilación de los procesos judiciales, y así se ha evidenciado en diversas sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales del país, así como por el TSJ. Tal como reseñara en líneas precedidas cuando se citó la sentencia de la SC/TSJ del 18 de Diciembre del año 2007.

En lo que respecta a la instrumentación legal del PCP, en el contexto internacional, el principio “*in comento*” ha sido establecido, entre otras disposiciones legales en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, que en



su Artículo XVIII, dispone “Toda persona puede ocurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual, la ley lo ampare”. Por otra parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone en su Artículo 7, numeral 6 “Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente a fin de que este decida, sin demora” y más adelante en el Artículo 8, numeral 1, declara “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente”. Por su parte, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará) dispone en su Artículo 4, literal g “Toda mujer tiene (...omissis...) entre otros: el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes”.

Los referentes precedidos, permiten deducir que la dovela fundamental del PCP se cimienta en la necesidad social de hacer posible que las personas accedan a la justicia cuando acuden a la jurisdicción y que la misma opere en forma breve, rauda y oportuna, lo que implica considerar que en el proceso se invierte: tiempo, recursos económicos y talento humano, cuando los justiciables procuran la obtención de una dispositiva judicial, la cual, de no materializarse en un tiempo razonable, se constituye en denegación de justicia, concepto este que se informa por dar a cada cual lo que le corresponde.

En cuanto al contexto nacional, la instrumentación legal del PCP, se desarrolla mediante la reflexión aproximante, partiendo de la memoria histórica, pues, ciertamente en el derogado Código de Procedimiento Civil del año 1916, ya se establecía el PCP, y en el CPC (1990) vigente aparece en su Artículo 10, así como en el COPP (2021) donde se desarrolla en el Artículo 1, igualmente en otros instrumentos procesales donde se establecen los lapsos para el cumplimiento de las fases del procedimiento judicial. No obstante, se debe tener claro, que ha sido dolo con el advenimiento de la CRBV (1999), que el PCP, adquirió rango fundamental, para buscar con su aplicación desde la cima de la pirámide jerarquizadora del orden legal, orgánico y especial, prioritariamente, responder a la necesidad de realizar los procesos judiciales en un plazo razonable tiempo, reforzando así el mandato



constitucional de afianzar la justicia de conformidad con los parámetros que indican como valor superior del Estado la triada vida-libertad-justicia para la preeminencia de los derechos humanos.

Lo anterior se impone como el compromiso del Estado para que a través de sus órganos jurisdiccionales, se garantice a todas las personas el derecho a dirigir peticiones o quejas ante los órganos jurisdiccionales creados para tales fines y “...ser oída [...] en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente...” (CRBV. 1999. Artículo 49, numeral 3. Subrayado propio). Al respecto y haciendo memoria histórica, conveniente es al análisis destacar que en el año 1987 la entrada en vigencia del CPC, informó la génesis del tiempo donde los juzgadores dejan de ser espectadores formales del proceso, para pasar a dirigirlo, cumpliéndose así, el criterio doctrinario indicativo que el proceso ya iniciado, deja de ser asunto exclusivo de las partes, pues, desde el momento en que el justiciable acude ante el tribunal en busca de resolver un conflicto, entra en escena el interés público de que se cumpla con la administración de justicia de forma eficiente y oportuna.

En ese sentido, en materia del Derecho Civil, se acoge el procedimiento oral de conformidad con lo dispuesto por el legislador en el Título XI CPC, distinguiéndose la preeminencia del PCP en su Artículo 860, con el cual, se atribuye a la ley la supresión de las trabas procesales y los formalismos que se encuentran inmersos en los procesos judiciales, como forma de favorecer una justicia expedita y eficaz, al disponerse “el Juez procurará asegurar la oralidad, brevedad, concentración e intermediación del procedimiento oral”. (CPC. 1990. Subrayado propio). Por su parte, la rama del Derecho Penal, ha transitado hacia el “sistema acusatorio” (hoy vigente) donde los principios de oralidad y celeridad (Artículo 6 del COPP), han sido incorporados, como imperativo para que los jueces no dilaten indebidamente sus decisiones so pena de incurrir en denegación de justicia. Al respecto, el Artículo 6 del COPP (2021) señala “Los jueces y juezas no podrán abstenerse de decidir so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los



términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en denegación de justicia.”

Similarmente, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.(LOPNNA. 2015) prevé el principio de celeridad en su Artículo 87, que textualmente reza “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de acudir ante un tribunal...para la defensa de sus derechos e intereses y a que este decida sobre su petición dentro de los lapsos legales...” (Subrayado propio) y en su Artículo 450, literal g, dispone “Simplificación. Los actos procesales son breves y sencillos, sin ritualismos ni formalismos innecesarios”. Por su parte en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las mujeres a una vida libre de Violencia (LODMVLV. 2021), en su Artículo 2. Numeral 1, se expone el PCP como forma de “Garantizar a todas las mujeres el ejercicio y acceso expedito, transparente y efectivo de sus derechos humanos exigibles ante los órganos del sistema de justicia y la administración pública; para asegurar la oportuna y adecuada respuesta”. A mismo tenor, se dispone en su Artículo 10. Numeral 2 “...los tribunales competentes, darán preferencia al conocimiento y trámite de los hechos previstos en esta Ley, sin dilación alguna, en los lapsos previstos en ella... (Subrayado propio)

En lo que respecta a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT. 2002), el Artículo 2, dispone que “El juez orientara su actuación en los principios de (...omissis...) celeridad, inmediatez... de la realidad de los hechos y equidad”. A estas luces, se evidencia que el PCP ha sido establecido en la CRBV (1999), para ser instrumentalizado como “communis maxim” de todo procedimiento jurisdiccional que se informa imperativo para los juzgadores, dado su atribución directiva del proceso, desde la cual, han de impulsarlo bien de oficio o a petición de parte, hasta la conclusión del proceso, a mecos que el juicio se encuentre en suspenso por causales y/o motivaciones de orden estrictamente legales, todo ello, en función de asegurar que los jueces cumplan la función jurisdiccional y la realización de la justicia que se les ha atribuido por mandato constitucional.

Todos los criterios doctrinarios e instrumenetación legal, señalados en precedente, determinan la relevancia del PCP, dado las implicaciones que este



conlleva en la “praxis jurisdiccional” por parte de los diferentes actores del procedimiento, respecto del desarrollo eficaz de la actividad jurisdiccional del Estado a los efectos de garantizar la protección de los derechos de los justiciables y la TJE frente a las agresiones que se den contra las garantías y derechos constitucionales que legalmente han sido desarrollados en el nivel sublegal. En consecuencia, el PCP, transversalizado mediante los criterios doctrinarios e instrumentación legal, debe observarse integralmente durante el procedimiento a fin de procurar desde un enfoque neo humanista que su instrumentalización pragmática se realice inmediatamente dentro del derecho material y el valor de la justicia.

CONCLUSIONES

El PCP forma parte integrada de las garantías constitucionales al debido proceso, reduciendo en términos procesales, su obligatorio cumplimiento, dado que su desconocimiento afecta derechos de naturaleza constitucional propios del justiciable. No obstante, se debe tener claro que la mera transgresión del PCP en términos procesales, no supone una violación automática al principio de una justicia oportuna, pero si se puede afirmar, que los eventos justificativos han sido escasos y restringidos. Al considerar estos planteamientos, se puede precluir que la violación del PCP constituye una infracción al derecho constitucional al debido proceso y a la tutela efectiva, en tanto, deben apreciarse sus efectos y/o consecuencias, pues, los mismos se observan claramente cuando al justiciable no se le garantiza el derecho a una justicia equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, ya que al no dar el tribunal una solución al conflicto en un tiempo razonable, su acción no tiene razón de ser pues el daño se torna irreparable.

Al respecto, siempre debe recordarse que el proceso “*per se*” no es un fin, y por ello, sin aplicación del PCP o dicho de otra manera, dilaciones indebidas, formalismos y/o reposiciones inútiles durante su desarrollo, resulta improbable lograr la paz social, noción esta que se alcanza cuando se parte del hecho de sosegar la “*litis*” en lugar de acrecentarla, en tanto el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es merecedor de una gran atención de estudiosos doctrinarios y de los



actores de la urdimbre judicial quienes mediante reflexiones aproximantes pueden establecer criterios objetivos e intersubjetivos dirigidos a constatar en cada caso concreto, la existencia de las dilaciones indebidas, formalismos y/o reposiciones inútiles, en la tramitación del proceso, entre otros: el exceso de trabajo del tribunal, la organización defectiva del talento humano y los recursos materiales del órgano jurisdiccional, la duración de los procesos análogos, la conducta procesal de las partes y, la complejidad de la causa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Nacional Constituyente. (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. GO 5453, del 03/03/2000. Caracas.
- Asamblea Nacional. Código Orgánico Procesal Penal. GO6.644 (Extraordinario) del 17/09/2021. Caracas.
- Asamblea Nacional. Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. GO 6.185 (Extraordinario) del 08/06/2015. Caracas.
- Asamblea Nacional. Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002), GO No.36.404 del 13/08/2002. Caracas.
- Asamblea Nacional. Ley Orgánica sobre el Derecho de las mujeres a una vida libre de Violencia. GO No.6.667 (Extraordinario) del 16/12/2021. Caracas.
- Bidart, G. (1997) Casos de Derechos Humanos. Editorial Ediar. Buenos Aires.
- Canelo-Rabanal, R. (2006). Derecho Procesal. Editorial Universidad de Lima. Lima.
- Congreso de la República de Venezuela. (1990) Código de Procedimiento Civil. GO 4.209 (Extraordinario) del 18/09/1990. Caracas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1978) Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Rescatado de <https://bitly.ws/zwvu> Consulta [Octubre 15 de 2023]
- Cumbre Judicial Iberoamericana (2023) Memorias de la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Lima Perú entre el 20 y 22 de septiembre de 2023. Asamblea Plenaria. Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) Santiago de Chile.



- Devis, H. (1984) Teoría General del Proceso (Tomo I). Universidad de Buenos Aires.
- Gozaini, O. (1988) La conducta en el proceso. Librería Editora Platense. La Plata.
- Henríquez, R. (1986). Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Civil. Editorial de la Universidad del Zulia. Maracaibo.
- Investigacioncientifica.org. (2021) ¿Qué es la investigación documental según varios autores? Rescatado de <https://bitly.ws/XxZ2> Consulta [Octubre 14 de 2023]
- Morello, A. (2001) El Proceso Justo. (2da. Edición) Librería Editora Platense. La Plata.
- Organización de Estados Americanos. (1948) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre. Rescatado de <https://bitly.ws/Xy7r> Consulta [Octubre 15 de 2023]
- Rengel, A. (1986) Visión del nuevo Código de Procedimiento Civil. Conferencias sobre el nuevo Código de Procedimiento Civil. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas.
- Tribunal Supremo de Justicia/Sala Constitucional (2007) sentencia del 18 de Diciembre de 2007. Caracas.

